

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca. Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2023). – 9

PROCESO N^o 254304003001**2022 – 0062**

Se definirá la reposición y pertinencia de la apelación subsidiaria interpuesta por el curador ad litem judicial de la parte ejecutada FLOR MARÍA MUÑOZ DE CUEVAS y herederos indeterminados de JOSE YERI CUEVAS GARCIA (Q.E.P.D.), contra la providencia del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), reclamando que el mandamiento debe negarse ante la omisión en señalar la aplicación de los abonos realizados restándole eficacia al título cuya obligación deja de ser clara y expresa; que se omitió aportar el reglamento de propiedad horizontal restándole certeza sobre el valor mensual de las expensas comunes, tampoco el acta de la asamblea que determina el valor de la cuota al igual que la certificación de intereses cobrados que bien pueden ser inferiores a la máxima permitida, bajo cuyas condiciones solicita se revoque el mandamiento y en su defecto se conceda subsidiariamente la alzada.

En uso del traslado, el apoderado de la parte demandante se opuso a la revocatoria del mandamiento indicando que el título y la demanda reportan la forma como aplicaron los abonos a las cuotas más antiguas atendiendo las disposiciones de la asamblea, resultando innecesario exigir la presentación del reglamento, las actas de asamblea en cuanto la ley de propiedad horizontal taxativamente señala cuales son los documentos que deben aportarse para los procesos ejecutivos, aspecto ratificado por la jurisprudencia constitucional.

CONSIDERACIONES

Por la revisión que del proceso impone la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, debe precisarse que las excepciones previas están reguladas desde su interposición, oportunidad y trámite por las especiales condiciones del artículo 100 del Código General del Proceso, que, además, en forma perentoria y excluyente, definió las causales taxativas que las conforman sin que la partes las amplíen o las concluyan de circunstancias ajenas a las reglamentadas.

Respecto de la oportunidad para proponerlas y la calidad con la que se reclama la propuesta, ninguna replica se propuso, bajo cuyas condiciones se ratificara tal determinación en cuanto que, al margen del interés y alcance de la parte, tal reclamo incumple directamente la exigencia perentoria respecto a la forma de proponerla como quiera que la vía reglamentada corresponde a un recurso promovido de acuerdo a las siguientes condiciones normativas:

“... Artículo 442.- Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco

(5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”

Previas las condiciones precedentes, ya en materia de la censura debe precisarse que la exigencia correspondiente a los títulos, plenamente la define el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto autoriza tal carácter para todo documento que contiene a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o que corresponda como en la situación actual a las expresiones legalmente autorizadas, entiéndase sentencias, actas conciliatorias, contratos y certificaciones de propiedad horizontal entre otras.

El artículo 430 del CGP establece que el juez debe librar una orden al demandado para que cumpla la obligación, si se presenta demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Ante la ausencia de alguno de los elementos fundamentales del título, se impone negar dicho mandamiento, en tanto se parte de la base de que el título ejecutivo debe emerger rotundamente de las acreditaciones recaudadas, como quiera que, según lo ha sostenido la Corte, el ejecutivo es un contradictorio diferido, así:

“... “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas; luego, compete al funcionario judicial de conocimiento efectuar un celoso escrutinio del documento aportado en aras de aquilatar la valía de su ejecutabilidad, esto es, debe desplegar un control ex officio de legalidad sobre el mismo.”¹¹

Librado el mandamiento de pago, dicta el inciso segundo del mencionado artículo 430 que la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrá plantearse por el demandado mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, agregando que “los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución”.

Al respecto ha sostenido la Corte, tanto en vigencia del Código de Procedimiento Civil como del Código General del Proceso, que:

“... en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.

Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las

connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)

(...)

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que, a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferían en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”¹

En tal panorama, al juez le compete la revisión del título ejecutivo en las diferentes oportunidades para pronunciarse de mérito, esto es, al momento de librar mandamiento, al momento de proferir la sentencia que decida la instancia o seguir adelante la ejecución o, incluso, de oficio en sede de segunda instancia.

Precisando que, el legislador lo que estableció en el inciso segundo del artículo 430 CGP fue una restricción a la actividad defensiva de la parte ejecutada, quien no puede discutir los requisitos formales del título sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago como acontece en la presente situación, cuya condición no impide que posteriormente se desplieguen las facultades de dirección del proceso, para volver a revisar el cumplimiento de los requisitos formales del título cuando se ocupe de proveer o dictar la sentencia.

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Conforme tal disposición, la viabilidad de la acción ejecutiva corresponde a un documento cualificado que cumple las condiciones de claridad, exigibilidad y expresividad y tiene la virtualidad de producir un grado de certeza tal que su simple lectura evidencie la confluencia de los requisitos legales mínimos para iniciar la ejecución judicial.

La claridad corresponde a que “sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor”²

La expresividad consiste en la incorporación o fusión de

¹ CSJ, sentencia STC4808 del 5 de abril de 2017, rad. 2017-00694-00 reiterada en sentencias STC11143 del 30 de agosto de 2018, rad. 2018-00248-01; STC13599 del 19 de octubre de 2018, rad. 2018-00354-01; STC7491 del 10 de junio de 2019, rad. 2019-00524-01; STC8929 del 8 de julio de 2019, rad. 2019-00152-01; STC15169 del 7 de noviembre de 2019, rad. 2019-01721-01; STC13428 del 3 de octubre de 2019, rad. 2019-01460-01

² HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO. Código General del Proceso, parte especial. Dupré Editores, Bogotá Colombia

una obligación que se manifiesta con palabras en forma inequívoca, según la Corte:

“La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuando lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.”³

La exigibilidad, en términos de la Corte “... es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”⁴, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Se caracterizan los procesos ejecutivos aquellos que se edifican sobre un derecho determinado y evidente, en el que resulta innecesario demandar el reconocimiento o declaración del derecho, pues la certeza de la obligación proviene del documento que soporta la demanda y constituye plena prueba contra el demandado y obligado pues de otra forma se desnaturaliza la ejecución dando lugar a otra clase de procedimiento

Por tal condición se exige de títulos ejecutivos, que para que la obligación sea exigible sea clara, entendiendo como tal “que la prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende, así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero como en efecto acontece con la certificación allegada, en dicho documento se indica el monto exacto de la deuda y los intereses que se pretenden.

Tratándose del cobro de cuotas de administración, como se expuso, conforme el artículo 48 del 675 de 2001, se tiene que el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, cuyo valor probatorio lo ampara y define la ley al establecerlo como una presunción que tiene este documento respecto a la obligación que se exige, la cual como quedo expuesto debe ser clara, expresa y exigible respecto de que la Corte Constitucional en sentencia C-929 de 2007, dispuso:

“En ese contexto, el artículo 48 demandado se ocupa de regular lo referente a la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: (i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y (iv) copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o

1942; G.J., t. LIV

³ CSJ, sentencia STC3298 del 14 de marzo de 2019, rad. 2019-00018-01. 15 CSJ, sentencia SC del 31 de agosto de

⁴ CSJ, sentencia SC del 31 de agosto de 1942; G.J., t. LIV.

simple, en el sentido que éste lo constituye “solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.”

De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente.

El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada. Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos.

Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.

En la forma expuesta los documentos que reclama el censor carecen de incidencia en la declaratoria de la obligación que por venir certificada por el representante legal de la demandada, cuenta con plenos efectos probatorios y las características de título que soporta con idoneidad el mandamiento proferido, para el que resultan inanes e intrascendentes, por definición legal ya se vio, exigencias como las actas de asamblea, certificados o reglamentos de propiedad, que por definición legal en nada inciden en el cobro forzado de esa clase de obligaciones.

Además por ese alcance legal de constituir un título y contar con mérito ejecutivo, se beneficia de la presunción legal según la cual tiene el alcance de forzar la ejecución y toda posición contraria debe quedar plenamente acreditada con los medios probatorios respectivos, bajo tal condición resulta intrascendente determinar como se propone en el recurso que deba contener la incidencia de los abonos realizados, o los porcentajes, o coeficientes de propiedad, que seguramente regula el reglamento pero que en nada inciden en el mérito ejecutivo de la obligación cuyo recaudo se persigue, condiciones que determinan el decaimiento del recurso en la forma anunciada.

En cuanto la alzada propuesta debe declararse su improcedencia como quiera que nos encontramos en un proceso de mínima cuantía para la que, la única instancia que le corresponde descarta la aplicación de las condiciones del artículo 31 del Código General del Proceso, previsto exclusivamente otros asuntos como para los procesos de menor cuantía, bajo cuyas condiciones se negará el propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición propuesto por el curador de la parte ejecutada FLOR MARÍA MUÑOZ DE CUEVAS y herederos indeterminados de JOSE YERI CUEVAS GARCIA (Q.E.P.D.) contra la providencia emitida el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022),

dispuesta en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA LA HERRERÍA GILBERTO MESA MARTINEZ, conforme lo expuesto.

Verificada la ejecutoria dispuesta, regresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64195b0d168218098e007642e2740d7e396ed5e37081367fd7690eb13a1f799c**

Documento generado en 18/02/2024 11:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>